

Doctor
VICTOR DAVID LEMUS CHOIS
Juez 38 Administrativo Oral Del Circuito De Bogotá
Sección Tercera
Bogotá D.C.

Referencia: ACCION DE REPETICION
Proceso: 11001333603820140002700
Demandante: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE GOBIERNO
Demandado: **ALVARO DIAZ APONTE Y OTROS**

RICARDO RUBIO ANGULO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con la cédula de ciudadanía número 79.329.489 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 61977 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curador ad-litem del señor, **ALVARO DIAZ APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.257.165, actuando dentro de la oportunidad procesal, procedo a dar contestación a la Acción de Repetición instaurada por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ –SECRETARÍA DE GOBIERNO, en el proceso de la referencia.

A LOS HECHOS

Al Hecho Primero: Es Cierto.

Al Hecho Segundo: Es cierto

Al Hecho Tercero: Es Cierto.

Al Hecho Cuarto: Es cierto

Al Hecho Quinto. No me consta me que se pruebe

Al Hecho Sexto. No me consta

Al Hecho Séptimo. No me consta

Al Hecho Octavo. No consta ni se prueba en este hecho que el Señor ALVARO DIAZ APONTE le fue dada a conocer la existencia de dicho proceso ni le fue notificado y menos la entidad Distrital la vinculó de ninguna forma a dicho trámite judicial. Por lo cual no consta que haya participado en el mismo.

Al Hecho Noveno. No me consta

Al Hecho Décimo. este expresa el contenido de un dictamen pericial sin embargo Contiene una apreciación subjetiva del demandante pues pone argumentos en propios como si los mismos fueran consecuencia del dictamen médico legal citado.

Al Hecho Décimo Primero: No me Consta: Me a tengo a lo que se prueba en el proceso

Al Hecho Décimo Segundo: No me consta que se pruebe, la apreciación de incumplimiento por parte del contrista planteado por la apodera del demandante no es más que una opinión a priori elaborada con fundamento en el desconocimiento de la realidad contractual y la documentación del contrato 017 de 2002.

Al Hecho Décimo Tercero: No me consta que se pruebe

Al Hecho Décimo Cuarto: No me consta que se pruebe

Al Hecho Décimo Quinto: El Hecho no me consta que se pruebe. A demás del hecho planteado la demandante afirma equívocamente la inexistencia de una póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparara los vehículos contra daños a terceros.

Al Hecho Décimo Sexto Es cierto

Al Hecho Décimo Séptimo: Es cierto

Al Hecho Décimo Octavo: Es cierto

Al Hecho Décimo Noveno: Es cierto

A LAS PRETENSIONES

Me opongo de plano a todas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos normativos y fácticos y a las excepciones que adelante expondré:

ANALISIS JURIDICO DE LAS NORMAS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

Con la acción de repetición pretende la demandante que entre mi poderdante y otros más sean declarados responsables por el pago de los perjuicios ocasionados a BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO-, con ocasión de la condena impuesta mediante sentencia proferida por el Juzgado 38 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera- calendada de 21 de abril de 2009, modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera- Subsección A, bajo el expediente 250002326000- 2003-01708. Sumas que esta Entidad pagó a la señora NEYI PAOLA RUEDA ARIZA y Otros.

En lo que corresponde a mi representado desde ya resalto la total improcedencia de la acción partiendo para ello de lo establecido en la Ley 678 de 2001 pues dicha acción está contemplada para servidores públicos, ex-servidores, y particulares que desempeñen funciones públicas o presten servicios a las entidades del estado y como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de estos haya causado una condena judicial tendiente a reparar los daños antijurídicos causados a los ciudadanos. el CPACA en el artículo 142 establece "*... Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado...*"

Existe gran diferencia entre la responsabilidad patrimonial del estado y de sus agentes.

La obligación del Estado de reparar la lesión causada al particular es directa, es decir, debe responder patrimonialmente siempre que el daño antijurídico le es

imputable, independientemente de que exista o no responsabilidad propia de uno de sus agentes. Sin embargo, el Estado solo puede ejercer la acción de repetición contra el funcionario, si este ha actuado en forma dolosa o gravemente culposa.

De acuerdo con el régimen de responsabilidad del Estado y sus agentes estatuido por la Constitución Política en el artículo 90, el Estado como Titular del Servicio o función pública tiene la obligación principal de reparar completamente la lesión antijurídica causada, por lo tanto, el particular lesionado no está autorizado para exigir directamente los perjuicios causados, pues es el Estado quien, luego de reparar el daño tiene el deber constitucional de repetir contra este.

En esta misma línea el fallo 17600 de 2006 Consejo de Estado plantea:

"El primer legitimado para interponer la acción de repetición, es la persona jurídica de derecho público que pagó el valor de la condena o de la conciliación y en su defecto, siempre que la entidad pública afectada no hubiere ejercido la acción durante los 6 meses siguientes al pago total o de la última cuota de la respectiva condena, podrá hacerlo el Ministerio Público en cualquier caso y la Nación ¿ Ministerio del Interior y de Justicia, cuando el pago hubiere sido efectuado por una entidad del orden nacional. Y podrá dirigirse contra los servidores o ex servidores públicos que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política, son los miembros de las Corporaciones Públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de todas sus entidades descentralizadas y los particulares que desempeñen funciones públicas, categoría dentro de la cual expresamente se incluye a contratistas, interventores, consultores y asesores en lo concerniente a la actividad contractual de la Administración" (subrayado fuera de texto)

El Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes: La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto; La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; El pago realizado por parte de la Administración; y La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa. (...)

Si bien existe una condena en contra de la Secretaría Distrital de Gobierno por unos hechos donde se endilga responsabilidad al señor ALVARO DIAZ APONTE, no menos cierto es que no se establece ni determina el vínculo laboral que tenía el señor para la época de los hechos y menos si este era empleado o contratista de la Alcaldía Local de Usme o de la Secretaría Distrital de Gobierno. calidad que no se acreditó ni comprobó por la entidad demandante.

Lo anterior para llegar a establecer si el señor ALVARO DIAZ APONTE tiene o no la calidad de Agente del Estado o de servidor o ex servidor público y si para el momento de los hechos el señor DIAZ APONTE estaba vinculado así fuese de manera contractual en la modalidad de prestación de servicios con la Alcaldía Local de Usme u otra entidad del Orden Distrital,.

Como puede apreciar el Despacho en los hechos solo se habla de una acción penal incoada por las víctimas en contra del señor DIAZ APONTE de cuyo resultado no tenemos información. pero a lo largo del libelo demandatorio no se establece la calidad de servidor público.

Así las cosas lo procedente es cuestionarse por que el señor DIAZ APONTE conducía el vehículo de placas OIL 315 propiedad del Fondo de Desarrollo Local de Usme. y la respuesta posible es que tuviera un contrato con la UNION TEMPORAL AGRO FILTER - DOSMOPAR. evento en el cual el señor no tenía ningún tipo de vinculo laboral o contractual con la Administración local (Alcaldía Local de Usme) o con otra entidad del Distrito.

por lo cual no cuenta con uno de los elementos que constituyen la procedencia de la acción de repetición como lo es la Calidad de Agente del Estado pues no existe elemento probatorio que así lo demuestre.

Ahora bien si existió por parte del señor DIAZ APONTE algún tipo de responsabilidad será a título personal natural y por consiguiente no es ésta acción la procedente para solicitar el pago de la indemnización repetida.

Aunado a lo anterior se desconoce cómo se adelantó el trámite administrativo ante las autoridades de tránsito no se determina la existencia de comparendos a el señor DIAZ APONTE por ese accidente, el estado de embriaguez dictaminado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, si hubiera sido funcionario se hubiera comunicado a la entidad para los temas disciplinarios a que hubiere lugar.

en conclusión el señor DIAZ APONTE no es Agente del Estado no era funcionario ni contratista de la entidad y el contrato suscrito por la Alcaldía Local de Usme con UNION TEMPORAL AGRO FILTER - DOSMOPAR CPS 017 de 2003 se establece una clausula de indemnidad en la cual la administración no es responsable de los daños causados conforme a la operación de los equipos causada con culpa o dolo de sus empleados o dependientes.

EXCEPCIONES

De Merito:

INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DEL DEMANDADO COMO AGENTE O EX AGENTE DEL ESTADO O SERVIDOR PÚBLICO.

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto. (...) [E]l legislador expidió la Ley 678 de 2001, (...) dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. (...) En relación con los aspectos procesales, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos relativos a la jurisdicción y a la competencia, a la legitimación, al desistimiento, al procedimiento, al término de caducidad, a la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, a la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares. (...) [L]a prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se

acrediten los siguientes requisitos: a) la existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la entidad estatal demandante el pago de una suma de dinero; b) que el pago se haya realizado; c) la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado y d) la culpa grave.

Bajo los anteriores presupuestos no se demuestra en la demanda la calidad de Agente del Estado o el vínculo del señor ALVARO DIAZ APPONTE con el Distrito Capital o con la Alcaldía Local de Usme razón por la cual no puede considerarse destinatario de la acción de repetición instaurada por la Secretaría Distrital de Gobierno. La parte demandante no demuestra ni prueba en la presente acción el vinculo o nexo de mi defendido con la entidad distrital, no demuestra el vinculo de responsabilidad como agente del estado solamente se limita a enunciar en el hecho decimo la existencia de un dictamen medico legal respecto del señor DIAZ APONTE con signos clínicos correspondientes a Embriaguez Aguda Positiva Grado 1 y a renglón seguido en el hecho once anuncia que el señor DIAZ APONTE fue denunciado penalmente por la familia de la victima lesionada. como se aprecia en ninguna parte se refiere como funcionario o servidor público por lo cual es claro que no cuenta ni contó para la época de los hechos con esta calidad situación no probada en la demanda por lo cual no es procedente la acción de repetición contra mi representado.

Por lo que probada esta excepción solicito al despacho se proceda a negar las pretensiones de la demanda.

II.- Excepciones probadas dentro del proceso. Solcito al Honorable Juez declarar de oficio las excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la controversia.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta el obrar conforme a derecho de mi representada solcito de manera respetuosa al Despacho se nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito al Despacho se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- Copia de la póliza 02121238 de fecha 26-11-2002 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. asegurado FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y anexo modificadorio.
- 2.- Copia del Acta de Liquidación final del Contrato de Prestación de Servicios N°017 de 2002 con fecha Julio 18 de 2003.
- 3.- Certificación sobre el cumplimiento del contrato 017 de 2002 con fecha 11 de agosto de 2013.

OFICIOS:

Solicito al Despacho se oficie a la Alcaldía Local de Usme para que se remita copia autentica de la póliza 02121238 de fecha 26-11-2002 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. asegurado FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME y anexo modificadorio. Que reposa en la documentación del contrato 017 de 2002.

se requiera a la Alcaldía Local de Usme con el fin de que aporten al proceso todos los documentos contractuales en cuanto a los contratos de los operadores de los vehículos y maquinaria para la epoca de los hechos especialmente los relacionados con el señor ALVARO DIAZ APONTE con cédula de ciudadanía número 19.257.165.

INTERROGATORIO DE PARTE al señor Representante Legal de la Unión Temporal UNION TEMPORAL AGRO FILTER - DOSMOPAR quien puede ser citado en la Avenida 6 No 21-12 o en la Calle 11 No. 23-26 correos electrónicos agrofilter@hotmail.com / dosmopar@hotmail.com

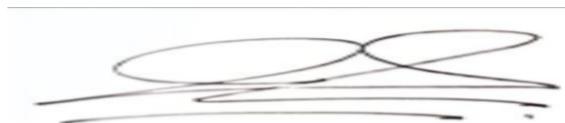
NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones o comunicaciones en el Despacho del Juzgado Administrativo o en la Calle 23 # 85A59 o en el correo electrónico ricardo.rubio63@gmail.com.

Desconozco la Dirección y correo electrónico del señor ALVARO DIAZ APONTE.

Del Señor Juez con el respeto de siempre.

Atentamente.



RICARDO RUBIO ANGULO

C.C. 79.329.489 de Bogotá

T.P. N° 61977 del Consejo Superior de la Judicatura.